

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
**Precios.**—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5880

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 de Septiembre.)

Núm. 2056

## Gobierno Civil

**Fomento.**—Circular.—Debiendo procederse con sujeción á lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del reglamento del ramo, á la comprobación de pesos, medidas, y aparatos de pesar, he dispuesto se dé principio á esta operación por el Fiel Contraste de esta provincia en el partido de Ibiza, empezando por dicha cabeza de partido, desde el día 19 hasta el 23 inclusive del presente, y seguirán las poblaciones de Santa Eulalia, San Juan Bautista, San Antonio y San José.

Lo que he acordado, se publique en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del Fiel Contraste y Alcaldes respectivos, encargando á éstos, que presten á dicho funcionario los auxilios que necesite para el mejor desempeño de su cometido, debiendo éste, dar aviso con anticipación á las autoridades del día en que se haya de llevar á cabo en cada localidad.

Palma 16 de Septiembre de 1904.

El Gobernador,

Gonzalo Cedrún de la Pedraja

## SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

## REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 3 del próximo mes de Octubre.

Dado en San Sebastián á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 14 de Septiembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación especial del alcohol en todas sus formas constará de dos cuotas, á saber: una de impuesto especial de fabricación, en la que se refunde la actual contribución por industrial, y otra de impuesto especial de consumo, que se entenderá devengada en el momento que circule el producto, sin perjuicio de los cupos señalados á esta especie en el vigente reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

## TITULO I

## DEL IMPUESTO ESPECIAL DE FABRICACION DEL ALCOHOL

Art. 2.º Estarán sujetos al impuesto especial de fabricación del alcohol los artículos siguientes:

A. Los aguardientes y alcoholes neutros.

B. Los alcoholes desnaturalizados; y

C. Los aguardientes compuestos y licores.

Art. 3.º El impuesto especial de fabricación sobre los alcoholes, aguardientes y licores que se praduza en la Península é Islas Baleares y Canarias se cobrará con sujeción á las tarifas siguientes:

## Tarifa A.

Núm. 1. El aguardiente de vino neutro, hectolitro, 7'50 pesetas.

Núm. 2. Idem id. en destileria cooperativa, 5 pesetas.

Núm. 3. El alcohol de vino neutro, 10 pesetas.

Núm. 4. Idem id. en destileria cooperativa, 7'50 pesetas.

Núm. 5. Los demás aguardientes y alcoholes neutros, 40 pesetas.

## Tarifa B.

Núm. 1. Alcohol desnaturalizado, hectolitro, 10 pesetas.

Núm. 2. Idem id., cuando fuere destinado exclusivamente para alumbrado, calefacción ó fuerza motriz, 5 pesetas.

## Tarifa C.

Núm. 1. Aguardiente anisado, con ó sin azúcar; el de caña, ron, coñac y ginebra, hectolitro, 50 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes compuestos y los licores, 70 pesetas.

Art. 4.º Los aguardientes compuestos y los licores que tuvieren mayor riqueza alcohólica que la de 60º centesimales pagarán el impuesto por cada litro de liquido de 60º que con ellos pu-

diera obtenerse reduciendo su graduación.

Art. 5.º Se entenderá por destileria cooperativa á los efectos del adeudo por la tarifa primera, las Sociedades que se constituyan legalmente con el objeto exclusivo de destilar vinos, orujos y los demás residuos de la vimificación.

Estas Sociedades sólo pagarán los derechos correspondientes á la escritura de su constitución quedando en todo lo demás exentas de los impuestos de derechos reales, timbres y utilidades. Deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Que los asociados sean propietarios ó arrendatarios de viñas en la provincia donde la Sociedad se constituya y las limitrofes á ella.

2.º Que no se destilen más que los productos de las cosechas de dichas viñas.

3.º Que la destilación se realice en un solo establecimiento, y los asociados no posean particularmente aparatos destilatorios propios ó alquilados.

4.º Que la potencia de los aparatos destilatorios sea tal que pudiesen producir 1000 ó mas hectolitros anuales de alcohol de 95º centesimales, ó su equivalente en alcoholes y aguardiente de menor graduación; y

5.º Que se cumplan los preceptos que el reglamento establezca para realizar estas operaciones.

Art. 6.º El alcohol cuyo fabricante pidiere la desnaturalización del producto con una sustancia que lo haga útil sólo para el alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz, pagará por la tarifa B, núm. 2, la mitad de la cuota señalada para los demás alcoholes desnaturalizados.

Art. 7.º Los derechos de la tarifa A, números 1 y 2, serán aplicables al aguardiente de vino producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque hasta 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de + 15º centígrados.

Los derechos de la tarifa A, números 3 y 4, serán aplicables al alcohol producto de la destilación del vino ó del mosto obtenido precisamente de la uva fresca que marque más de 65º centesimales del alcoholímetro de Gay-Lussac, á la temperatura de + 15º centígrados.

Los aguardientes y alcoholes obtenidos de la sidra se asimilarán á los de vino para los efectos del impuesto.

Para los efectos de esta ley se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida; y

Alcoholes desnaturalizados, á aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que les haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Art. 8.º Los derechos de fabricación señalados en el artículo 3.º se entenderán devengados desde que se obtengan los productos determinados en dicho artículo; pero el pago podrá diferirse hasta que salgan de las fábricas ó sus depósitos.

Art. 9.º En el caso de que en una misma fábrica y por un solo industrial se obtengan aguardientes y alcoholes neutros, y con ellos aguardientes compuestos ó licores, el impuesto de fabricación se liquidará en la forma siguiente:

a) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro fuere vínico, devengarán los productos compuestos la cuota correspondiente á la tarifa C, en la que se entenderá comprendida la del alcohol ó aguardiente neutro empleado en la fabricación.

b) Cuando el aguardiente ó alcohol neutro no fuere vínico, devengará el producto compuesto la cuota correspondiente á la tarifa C, mas por la tarifa A, 30 pesetas solamente.

Cuando los aguardientes compuestos ó licores no se obtuvieren en la misma fábrica donde se hubieren destilado los aguardientes ó alcoholes neutros que le sirvieren de base, satisfarán el importe de la tarifa C, con abono á su favor de 10 pesetas por hectolitro de alcohol ó 5 pesetas por hectolitro de aguardiente por los empleados en la fabricación del producto compuesto.

Art. 10. En lo sucesivo sólo se establecerán fábricas de alcoholes y aguardientes industriales en los términos municipales de las poblaciones que sean capitales de provincia, tengan Aduana de primera clase ó donde exista una fábrica de azúcar en actividad.

Podrán autorizarse tales fábricas en los términos de poblaciones donde exista Administración del impuesto de alcoholes, y en otros términos ó poblaciones cuando los industriales se comprometan á costear los servicios de inspección y vigilancia de sus fábricas.

Art. 11. Sólo se permitirá la preparación de alcoholes desnaturalizados en establecimientos previamente autorizados.

Hasta tanto que la producción anual comprobada, de alcoholes desnaturalizados no exceda de 50.000 hectolitros, sólo se autorizarán dichos establecimientos en poblaciones donde exista Aduana de primera clase.

No se autorizará en las fábricas de alcoholes industriales la destilación de aguardientes y alcoholes de vino.

Tampoco se autorizará á un mismo tiempo en una misma fábrica la destilación de alcoholes desnaturalizados y

la de productos sujetos a las tarifas A y C. A título de excepción, se autorizará la desnaturalización en destilerías cooperativas del alcohol de orujo, y asimismo en las destilerías de productos no vínicos la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas, siempre que se realicen dichas desnaturalizaciones en departamentos aislados, en las condiciones que marque el reglamento.

La desnaturalización deberá hacerse bajo la vigilancia de la Administración, usando al efecto el desnaturalizante que ésta facilite, que lo será al precio de coste á que resulte.

Art. 12 El alcohol ó aguardiente vínico que los cosecheros obtengan directamente y con exclusivo destino á la crianza de sus propios vinos, estarán exentos del impuesto especial de fabricación, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Que dicho alcohol ó aguardiente esté preparado con el vino de la propia cosecha, con el mosto de la uva propio ó con los residuos de la vinificación que el mismo cosechero haya realizado.

2.<sup>o</sup> Que estén preparados por el mismo cosechero en sus propios aparatos, y que éstos se hallen en comunicación directa y exclusiva con sus bodegas y almacenes, ó se sujete, en otro caso, á la vigilancia inmediata de la Administración el tránsito de una á otra bodega ó almacén, siendo de un mismo propietario y sitios en un mismo término municipal ó en términos municipales contiguos.

3.<sup>o</sup> Que todas las manipulaciones para hacer las mezclas se realicen en los propios locales antes mencionados.

4.<sup>o</sup> Que los cosecheros hayan cumplido las formalidades y requisitos que se establezcan en el reglamento del impuesto para poder realizar dichas operaciones.

5.<sup>o</sup> Que las destilaciones sólo se realicen desde 1.<sup>o</sup> de Octubre á 1.<sup>o</sup> de Junio de cada año; y

6.<sup>o</sup> Que la cantidad de vino que se destile no exceda del 15 por 100 de lo obtenido por el cosechero en el año en que empiece la destilación.

Art. 13. El impuesto de fabricación del alcohol sólo gravará los productos que contengan alcohol ó se preparen con él en los casos que en esta ley se mencionan; pero los establecimientos en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos ú otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale la Administración.

Los vinos cuya graduación exceda de 21° centesimales estarán sujetos al pago de un derecho de 0'70 pesetas por grado centesimal de exceso en hectolitro.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ni arreglos con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para el pago del impuesto ni para establecer cómputos de fabricación basados sobre la capacidad de los aparatos de elaboración ó sobre los rendimientos presumibles de las materias que se empleen en ella.

Art. 15. Se prohíbe la venta al por menor de alcoholes neutros, aguardientes neutros y compuestos y licores en las fábricas y establecimientos en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

Se prohíbe también la destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores, en los establecimientos que vendan dichos líquidos al por mayor ó menor.

Se prohíbe asimismo el uso de aparatos portátiles para la elaboración de alcoholes y aguardientes neutros.

## TÍTULO II

### DEL IMPUESTO ESPECIAL DE CONSUMO DEL ALCOHOL

Art. 16. Devengará el impuesto especial de consumo el alcohol en todas

sus formas, nacional ó extranjero, á saber:

Los aguardientes ó alcoholes neutros; los aguardientes anisados, con ó sin azúcar, los de caña, ron, coñac, ginebra y demás aguardientes compuestos y los licores, por litro, 0'50 pesetas.

Los alcoholes desnaturalizados, hectolitro, 5 pesetas.

Art. 17. La cuota especial de consumo á que se refiere el art. 16 se devengará al sacar el producto de la fábrica ó de su depósito, de la Aduana de importación ó de los depósitos comerciales de que después se hablará, como condición para obtener la *guía* talonaria, que será requisito indispensable para circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias.

Se autorizará la salida y circulación del producto, garantizándose debidamente el pago del importe de dicha cuota especial, en vez de hacerse efectivo su previo pago, en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando el aguardiente ó alcohol vaya á depósito que sea exclusivamente del destilador.

2.<sup>o</sup> Cuando vaya á depósitos de comercio, que podrán autorizarse á virtud de instancia de una Cámara de Comercio ó de las Asociaciones nacional ó gremiales de exportadores en capitales de provincia ó en poblaciones donde exista Administración del impuesto, siempre que las Corporaciones solicitantes se obliguen á satisfacer los gastos del local y los de la intervención administrativa de dichos depósitos.

3.<sup>o</sup> Cuando vaya á fábricas de aguardientes compuestos ó licores.

4.<sup>o</sup> Cuando vaya á bodegas de crianza de vinos, para la crianza, encabezamiento ó exportación.

5.<sup>o</sup> Cuando vaya directamente á la exportación.

Los envases que contengan los productos sujetos al impuesto conservarán las precintas y las marcas ó signos que se establezcan en el reglamento, para justificar su procedencia legítima.

Art. 18. Las *guías* á que se refiere el artículo anterior se expenderán, en las condiciones que determine el reglamento, y por las Administraciones especiales del impuesto, y por las Intervenciones en las fábricas, en que se hallaren establecidas.

Cuando no existiere Administración especial ni Intervención directa, quedarán autorizados los fabricantes que lo soliciten para expender las *guías* de circulación, recaudando su importe para la Administración.

Las *guías* se expedirán en el momento en que se satisfaga el impuesto especial de consumo, y servirán de recibo para acreditar que el pago se ha efectuado ó garantido.

Art. 19. Los rectificadores de aguardientes ó alcoholes vínicos tendrán derecho al abono ó devolución de la cuota especial de consumo correspondiente á los productos que rectifiquen, haciéndose efectivo dicho abono ó devolución á medida que se justifique la salida de los productos rectificadas para el consumo.

Art. 20. Los exportadores y criadores de vinos destinados á la exportación tendrán derecho á la devolución del impuesto especial de consumo cuando lo hubieren satisfecho por el alcohol que empleen en la crianza de los vinos que exporten, y siempre que cumplan las formalidades que al efecto se establezcan en el reglamento del impuesto.

En las mismas condiciones se obtendrá asimismo la devolución del importe del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, por el empleado en la crianza de los vinos exportados.

En las bodegas que sean de crianza de vinos para la exportación y también para el consumo interior, regirá para cada clase de vino, en cada localidad, una misma fórmula para la devolución de la cuota que corresponda á vino exportado y para el adeudo efectivo de la

cuota que corresponda á vino entregado al consumo.

Art. 21. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y licores que exporten dichos productos al extranjero, podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo la devolución del impuesto de fabricación que hubieren satisfecho por la tarifa C.

Serán requisitos indispensables para conceder la devolución:

1.<sup>o</sup> Que se solicite con la antelación que señale el reglamento.

2.<sup>o</sup> Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la *guía* correspondiente directamente desde las fábricas ó sus depósitos á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

3.<sup>o</sup> Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 100 litros; y

4.<sup>o</sup> Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinarán los reglamentos del impuesto.

Los exportadores de mistelas podrán solicitar la devolución de la cuota especial de consumo y asimismo de la de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro, sobre el alcohol empleado en la preparación, computado á razón de 12 litros por hectolitro de mistela exportada, siempre que resulten cumplidas las condiciones 1.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de las antes enumeradas.

Dicho cómputo podrá elevarse hasta el de 16 litros en hectolitro cuando la partida exportada excediese de 60 hectolitros y se hiciese por Aduana habilitada; comprobándose en análisis los grados de alcohol de la mistela.

Las mistelas que se preparen para los criadores exportadores de vinos á quienes se refiere el art. 20, se regirán por las disposiciones aplicables en estos establecimientos al alcohol por el que contengan, computado á razón de 12° á la entrada de la mistela en la bodega.

Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieran satisfecho, en la forma que determine el reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores ó mistelas á que se refiere este artículo se importaren de nuevo en España é islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 22. Tendrán derecho asimismo á la devolución de la cuota especial de consumo, y asimismo del impuesto de fabricación, á razón de 10 pesetas por hectolitro de alcohol, los exportadores de vinos que en el acto de la exportación necesiten encabezarlos para la conservación del caldo durante su navegación ó transporte.

Serán condiciones precisas para obtener esta devolución por la cantidad de alcohol que se empleare con dicha operación:

1.<sup>a</sup> Que el encabezamiento se haga en la cantidad estrictamente indispensable para la conservación del producto.

2.<sup>a</sup> Que el encabezamiento se haga en la Aduana ó en edificio habilitado al efecto en el puerto de embarque ó en los depósitos de comercio que se creen con arreglo al art. 17; y

3.<sup>a</sup> Que haya venido el alcohol con *guía* directa desde la fábrica ó depósito hasta dicha Aduana ó edificio, ó, en su caso, que el vino encabezado en depósito comercial vaya con *guía* directa á la Aduana de embarque ó de salida por la frontera.

## TÍTULO III

### DE LA TARIFA DE CONSUMOS

Art. 23. Desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1905 dejará de figurar la partida «Trigo y sus harinas» en la tarifa de percepción del impuesto de consumos aprobada por la disposición 5.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y dejarán, por tanto, de percibirse los derechos

para la Hacienda y recargo municipales que gravan en la actualidad aquellas especies, el pan cocido y demás productos derivados de las mismas.

Para hacer efectiva esta supresión se revisarán los encabezamientos, tanto voluntarios como obligatorios; los arriendos verificados directamente por la Hacienda, y los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos para la exacción del impuesto de consumos, quedando rebajado su importe respectivo con sujeción á las siguientes reglas:

A. En los encabezamientos voluntarios de las capitales de provincia, Cartagena, Gijón y Vigo, y poblaciones de más de 30.000 habitantes, se rebajarán los cupos concertados con el Tesoro en el importe del consumo calculado á las referidas especies.

B. En los encabezamientos obligatorios se hará la rebaja de los mismos cupos en la proporción siguiente:

0'30 pesetas por habitante en los Municipios que tributan por la primera base de población de la escala establecida por la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

0'55 ídem por ídem en los que tributan por la segunda ídem.

0'70 ídem por ídem en los de la tercera ídem

1'15 ídem por ídem en los de la cuarta ídem.

1'40 ídem por ídem en los de la quinta ídem.

Como consecuencia de esta rebaja por habitante, la escala de tipos de gravamen individual establecida por la disposición 2.<sup>a</sup> del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, quedará reducida para sucesivos señalamientos de los cupos en la forma siguiente:

PUEBLOS	MÁXIMO	MÍNIMO
	Pesetas	Pesetas
Hasta 1.000 habitantes.	1'70	1'10
De 1.001 á 5.000 ídem.	2'95	2'35
De 5.001 á 8.000 ídem.	3'80	3'05
De 8.001 á 12.000 ídem.	6'35	5'35
De 12.001 á 30.000 ídem.	7'60	6'60

C. En los arriendos verificados directamente por la Hacienda se hará la rebaja:

a) De los derechos del Tesoro por la especie de que se trata.

b) Del importe de los recargos municipales sobre la misma; y

c) De lo que proporcionalmente y corresponda por el aumento que se obtuvo en la subasta sobre el cupo subastado.

D. En los arriendos municipales y demás contratos celebrados por los Ayuntamientos, harán dichas Corporaciones la rebaja de los derechos del Tesoro y de la cantidad recaudada por el recargo municipal por trigos y sus harinas, con arreglo á los datos estadísticos que se hubieran remitido en su día á las Administraciones provinciales de Hacienda.

Como consecuencia de lo anteriormente dispuesto, queda derogada la regla 11 del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, que dispone que en el caso de tener que emplearse el reparto vecinal, será obligatorio el encabezamientos (gremial) por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos, haciéndose el reparto por el importe de los derechos de los demás.

Art. 24. En lo sucesivo no podrá establecer ningún Ayuntamiento sobre la especie «Vinos» mayor recargo municipal que el que en el actual año tenga autorizado.

Únicamente los Ayuntamientos que hubiesen utilizado la facultad que les conceden las disposiciones vigentes en proporción inferior al 50 por 100 del recargo autorizado, podrán elevarlo hasta en dicho tipo como máximo.

Art. 25. El ayuntamiento de recargo municipal que sea necesario para compensar la disminución de ingresos que sufran los Ayuntamientos por la supresión del recargo sobre los «Trigos y sus harinas» podrá recaer en su caso sobre las demás especies que comprenden la tarifa, y llegar, cuando fuera indispensable á ese efecto, hasta el 120 por 100 sobre determinadas especies.

También podrán autorizarse arbitrios municipales sobre las galletas, pastas, el almidón y demás artículos que antes adeudaban por el concepto «Trigos y sus harinas»; pero en ningún caso alcanzará tal arbitrio al propio trigo, ni á sus harinas ni al pan.

Los derechos para el Tesoro por el impuesto de consumo sobre la cerveza serán las siguientes:

Por 100 litros:

Pesetas	1. <sup>a</sup> clase.
2'50	2. <sup>a</sup>
3'12	3. <sup>a</sup>
4'38	4. <sup>a</sup>
5'00	5. <sup>a</sup>
6'25	6. <sup>a</sup>

En ningún caso se privará á los Ayuntamientos de ejercitar sus derechos é iniciativas en los casos que las leyes exijan haberse apurado el máximo de los recargos autorizados sobre la contribución por no haberlo hecho sobre la de consumos.

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 26. Se autoriza al Gobierno para aumentar los derechos del Arancel de importación sobre los productos que contengan alcohol ó estén preparados con alcohol en la proporción indispensable para ponerlos en relación con los gravámenes que de esta ley se derivan para los artículos similares de producción nacional; entendiéndose que el recargo de los derechos actuales del Arancel no excederá de los tipos siguientes:

En la partida 121, cloroformo, 20 por 100.

En la idem 126, éter, 80 por 100.

En la idem 136, productos farmacéuticos que contengan alcohol, entendiéndose consolidado en el derecho el impuesto especial de 37'50 por hectolitro que satisfacen 80 por 100.

En la idem 147, perfumería con alcohol, idem 25 por 100.

Se autoriza asimismo al Gobierno para elevar hasta un 100 por 100 los derechos de importación sobre el dani.

Art. 27. En los Tratados y Convenios de comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 28. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 29. Interin se apruebe una modificación de la legislación penal y procesal de la Hacienda pública regirán para la aplicación de esta ley las disposiciones vigentes; pero se entenderá que de las Juntas que hayan de fallar los expedientes administrativos-judiciales ha de formar parte un Vocal nombrado por el interesado, y, en su defecto ó ausencia, un Vocal permanente de la Junta, designado por la Cámara de Comercio.

La Administración queda autorizada para disponer el cierre temporal ó definitivo de aquellas destilerías en las que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto

de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en junto una cantidad superior á 5.000 pesetas.

Art. 30. La Administración del impuesto de fabricación y del de consumos especial á que se refieren los títulos 1.º y 2.º de esta ley estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio y el especial ó técnico que le sea necesario, entendiéndose en las incidencias que se produzcan.

Hasta que las leyes de Presupuestos consignen las cantidades necesarias para la administración del impuesto sobre el alcohol, con los aumentos que haga precisos el buen cumplimiento de la presente, se entenderán autorizados en los capítulos y artículos adicionales de las secciones 9.<sup>a</sup> y 10.<sup>a</sup> del presupuesto vigente los créditos que para satisfacer los gastos de personal, material y resguardo se determinen por el Ministro de Hacienda, que fijará sus plantillas provisionales mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El personal administrativo que para este impuesto se nombre se regirá por las disposiciones del proyecto de ley de 27 de Enero de 1904, estableciendo reglas para el personal de Hacienda.

Art. 31. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una Delegación facultada para nombrar inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. Los preceptos del título I serán aplicables á todos los productos que fabriquen con posterioridad á la fecha en que se promulgue esta ley.

Los preceptos del título II se aplicarán á todos los productos existentes en la fábricas de destilación de aguardientes ó alcoholes, y en los establecimientos de preparación de aguardientes compuestos y licores ó en sus depósitos respectivos, desde la misma fecha.

Art. 33. El Ministro de Hacienda dictará las medidas que sean necesarias para el cumplimiento en todas sus partes de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en San Sebastian á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,  
Guillermo J. de Osma.

#### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Refundida por precepto del art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904 en el impuesto especial de fabricación creado por dicha ley, la actual contribución por industrial, que en la tarifa 3.<sup>a</sup> fija las cuotas que satisfacen los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros, así como los fabricantes de licores y anisados de aguardientes, y suprimidas las patentes de elaboración de alcohol.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que desde el día 1.º de Octubre próximo se entiendan suprimidos los epígrafes 231, «Fábricas de aguardientes con calderas de destilación y concentración»; 232, «Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés»; 233, «Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes»; 234,

«Fábricas de anisado de aguardiente»; 235, «Fábricas de aguardiente de caña con calderas de destilación continua ó de concentración»; 236, «Las mismas fabricas de aguardientes de caña con alambique ó alquitaras comunes»; 237, «Fábricas de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ú orujo ó de algún líquido fermentado, con aparato sistema inglés»; 238, «Fábricas de alcohol de granos, etc., con aparatos de destilación ó concentración»; 239, «Fábricas de alcohol de granos, etc., con alquitaras ó alambiques comunes»; 240, «Fábricas de rectificación de alcohol de granos, patatas, rubia, briza ú orujo, etcetera», y 241, (A), «Fábricas de licores»;

2.º Quedan igualmente suprimidas las patentes de elaboración á que se refieren la ley de 10 de Julio de 1897 y el reglamento de 19 de Abril de 1898;

3.º Como consecuencia, se dejará de cobrar el cuarto trimestre del año actual á todos los citados fabricantes, y se procederá á la devolución de las cantidades que por el concepto del citado cuarto trimestre hubiesen podido los mismos ingresar en las arcas del Tesoro, y

4.º Los Delegados de Hacienda dispondrán de oficio la baja en las matriculas de la contribución industrial y en las patentes de elaboración de alcoholes, desde 1.º de Octubre próximo, á los fabricantes mencionados en los citados epígrafes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sres. Directores generales de Contribuciones, Impuestos y Rentas y de Aduanas.

Vista la instancia que presenta la Cámara oficial de Comercio de Reus, provincia de Tarragona, en súplica de que se dispongan que con carácter excepcional, y sólo por los meses que restan del corriente año, todos los comerciantes é industriales afectados por la ley de Alcoholes, próxima á implantarse, á quienes conviniera matricularse por concepto de contribución industrial, en partida y tarifa cuya cuota sea mas elevada que la que en la actualidad satisfacen, puedan efectuarlo de modo que, aun en el caso de ser aquélla irreducible, se considere como prorrateable:

Visto el reglamento de la contribución industrial:

Considerando que el art. 7.º del Reglamento clasifica las cuotas de la contribución industrial en prorrateables, irreducibles y de patente, determinando que las irreducibles se satisfarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerce la industria:

Considerando que el art. 48 concede opción á la rebaja de la mitad, tercera ó cuarta parte de las cuotas irreducibles de la tarifa 3.<sup>a</sup> cuando por causas determinadas se pruebe que las fábricas han dejado de funcionar:

Considerando que teniendo en cuenta que al cambiar de clase ó de tarifa los industriales, pasando á tributar con cuota más elevada, no puede existir perjuicio para el Tesoro, concediendo lo solicitado por los recurrentes, tanto más, cuando esta excepción es motivada por la implantación de una ley económica que empezará á regir antes de terminar el ejercicio:

Considerando que tratándose de implantar un régimen fiscal nuevo para el alcohol, que puede modificar las condiciones en que hoy se ejercen las industrias del mismo, es deber de previsión el dictar todas aquellas medidas que preparen y faciliten la transición de uno á otro regimen sin violencias, respetando los intereses creados y facilitando su progreso y desarrollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por la Cámara oficial de Comercio de Reus, disponiendo que, como medida excepcional, en los meses que restan del actual ejercicio y para aquellos comerciantes é industriales á quienes afecte la nueva ley de Alcoholes que hayan de matricularse á los efectos de la contribución industrial, en una clase superior á la en que actualmente se hallan matriculados, se autorice el prorrateo de las cuotas correspondientes á la contribución industrial.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: La ejecución ordenada de los servicios administrativos para la aplicación de la ley, modificando la tributación sobre el alcohol, ha de exigir especial diligencia por parte de los funcionarios administrativos asignados á tal servicio; pero ante todo, la inmediata implantación del impuesto requiere la perentoriedad de la toma de posesión en los nuevos destinos, y para evitar al personal el aplazamiento del cobro de sus haberes devengados en el mes de Septiembre, y las molestias y trastornos consiguientes, y atendiendo lo extraordinario del caso;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Antes del día 25 del mes de fecha, el personal administrativo designado para el servicio del impuesto sobre alcoholes, habrá tomado posesión de sus respectivos cargos; entendiéndose limitado el plazo posesorio por la mencionada fecha, cuando el traslado del funcionario exija cambio de residencia.

2.º Los haberes de los funcionarios administrativos destinados al servicio de alcoholes, desde su toma de posesión, se aplicarán al crédito señalado en el capítulo adicional, art. 2.º, á que se refiere el Real decreto de 7 del corriente. El día 26 del actual se formarán por las oficinas y negociados provinciales las oportunas nóminas de los haberes que correspondan á los citados funcionarios del servicio de alcoholes, por los días que devenguen durante el presente mes, y además las especiales que correspondan por los no percibidos y devengados hasta su cese en su anterior empleo y durante el plazo de traslación, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 2 de Julio de 1892. Dichas nóminas se remitirán sin demora á la Ordenación de pagos del Ministerio, para que acto seguido expida los mandamientos de pago que proceda.

3.º Si por no recibirse oportunamente alguna orden de nombramiento de los empleados trasladados, se les acreditarán haberes en la nómina de la dependencia en que venían prestando sus servicios, los Jefes de las mismas, y los respectivos Habilitados cuidarán de efectuar el oportuno reintegro, con arreglo á lo que dispone el art. 43 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 15 de Septiembre.)

*Dirección general de Correos y Telégrafos*

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje ó en automóvil desde la Estación férrea de Manacor á la oficina del Banco de Capdepera, bajo el tipo máximo de ochocientos setenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Baleares y en las oficinas de Correos de Palma de Mallorca, Manacor y Capdepera, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del tit. 11 del reglamento para el regimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Manacor y Capdepera hasta el día 26 de Septiembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 1.º de Octubre á las once horas.

Madrid 5 de Septiembre de 1904.—El Director general, Rendueles.

*Modelo de proposición*

D. F. de T., natural de....., vecino de..... según cédula personal núm. .... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde..... á....., y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

*Subsecretaria.—Escuelas especiales*

Se hallan vacantes en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, cuatro Cátedras, que son:

- 1.ª Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional.
- 2.ª Mecánica de la construcción y Topografía.
- 3.ª Metalurgia y Tecnología eléctrica; y
- 4.ª Dibujos industriales, las cuales están dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas cada una, y han de proveerse á turno de traslación con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1902.

Sólo podrán aspirar á dichas Cátedras los que sean ó hayan sido, durante cuatro cursos académicos por lo menos, Profesores ó Catedráticos de asignatura igual ó análoga á la que pretendan, en cualquier Establecimiento de enseñanza pública oficial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaria, por conducto del Jefe del Establecimiento en que sirvan ó hayan servido, y dentro del improrrogable plazo de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*. Este anuncio se publicará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

En la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona se hallan vacantes seis plazas de Auxiliares, dotadas, tres de ellas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y las otras tres con el de 1.500 pesetas, que se proveerán á concurso libre entre Ingenieros industriales, como dispone la Real orden de esta fecha. Dichas plazas de Auxiliares

tienen afectas, respectivamente, las materias siguientes:

- 1.ª Cálculo integral y de variaciones, Mecánica racional y Mecánica industrial grafaestática é Hidráulica.
- 2.ª Construcción de Maquinarias y motores técnicos.
- 3.ª Química industrial orgánica, Tecnología química y Economía política y Legislación industrial.
- 4.ª Física industrial, primero, segundo y tercer curso.
- 5.ª Estereotomía Mecánica aplicada á la construcción y Arquitectura industrial y organización de talleres; y
- 6.ª Dibujos y Topografía.

Las tres plazas dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas se proveerán precisamente á favor de los Aspirantes que reúnan mas y mejores méritos y circunstancias á juicio del Consejo de Instrucción pública.

El mismo procedimiento se seguirá para la provisión de las plazas de 1.500 pesetas de acuerdo con la Real orden de 12 de Agosto último.

Los Aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias en esta Subsecretaria, dentro del improrrogable plazo de treinta dias, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y además el título de ingeniero industrial, en la especialidad á que correspondan las materias afectas á las plazas que se soliciten.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego.

Madrid 12 de Septiembre de 1904.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

(Gaceta 14 de Septiembre.)

SECCION OFICIAL

Núm. 2057

*D. Fernando del Río, Tesorero de Hacienda de esta provincia.*

Hago saber: Que por el Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia me han sido presentadas relaciones de contribuyentes por Rustica, Urbana, Industrial y demás impuestos de la Zona de Ibiza correspondientes al tercer trimestre del año actual que no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados para la cobranza voluntaria y en su consecuencia he dictado la siguiente

Providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en estas relaciones no han hecho efectivas sus cuotas en los plazos señalados por Instrucción quedan incurso en el apremio de primer grado ó sea el 5 por 100 sobre las mismas que establece el art. 50 de la vigente Instrucción para el servicio de la recaudación pudiendo satisfacer dichas cuotas y el mencionado recargo durante los tres primeros dias á la publicación de este edicto según dispone el art. 52 de la antedicha Instrucción.

Palma 12 Septiembre de 1904.—Fernando del Río.

Núm. 2058

ADUANA DE PALMA

*Anuncio.*—El día 30 del actual á las 12 de la mañana tendrá lugar en estos almacenes la subasta de 104 sacos usados que se han tasado en 20 pesetas 80 céntimos.

Palma 14 de Septiembre de 1904.—El Administrador, Vicente Polo.

Núm. 2059

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE PALMA

El Ilmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Desde el recibo de la presente pueden admitirse en España cartas con valores de-

clarados para las Oficinas que la Administración colonial francesa de Indochina sostiene en China:

Canton, Hoihao ú Hohow (isla de Hainam), Fort Bayard, Mongize, Pakhai, Pot-sí, Quangcheu, Tehekan y Yunnansen.

La tarifa y demás condiciones aplicables á las cartas dirigidas á estos puntos serán las mismas que para las destinadas á la Indochina francesa.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento del público.

Palma 15 Septiembre de 1904.—El Administrador principal, Enrique Fajarnés.

Núm. 2060

ALCALDIA DE PALMA

*Fomento.*—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Francisco Soler y Prats, de esta vecindad, pidiendo permiso para instalar un motor de gas de un caballo de fuerza en sus talleres de imprenta que tiene establecidos en la calle de la soledad n.º 27, 1.º y cumpliendo con lo que previenen las ordenanzas municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento por espacio de 15 dias contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á efectos de reclamación.

Palma 15 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Planas.

Núm. 2061

AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

*Consumos.*—En sesión celebrada día cuatro del actual mes por este Ayuntamiento y asamblea de Asociados reunidos en Junta Municipal se ha acordado que en el próximo año de 1905, el cupo del impuesto de consumos con sus recargos autorizados se hagan efectivos por medio de reparto vecinal siempre que los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto no dieren resultado afirmativo; á cuyo fin se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten sus proposiciones en el próximo día quince; haciéndose presente que en caso contrario se anuncia ya la primera subasta del arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas para el inmediato día diez y nueve y; si esta subasta no tuviere efecto por falta de licitadores se publica la segunda para el siguiente día treinta.

En el caso de no dar tampoco resultado, queda señalado el día nueve de Octubre venidero para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes; si no dá esta resultado, se celebrará la segunda el día diez y seis siguiente y si también resulta negativa tendrá lugar la tercera y última el día veinte y dos del propio mes de Octubre. Todas las subastas se celebrarán en esta Casa Consistorial á la hora de las nueve por el sistema de pujas á la llana ante la competente comisión.

No se admitirán como licitadores ni fiadores los exseptuados por el Reglamento de consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro los siguientes ocho dias al de la subasta la cuarta parte del precio del remate, todo lo cual se practicará con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación.

Santañy 6 de Septiembre de 1904.—El Alcalde-Presidente, P. O., Bernardo Escalas.—P. A. de la J. M.—El Secretario, Pedro Tomás.

Núm. 2062

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Acordado por este Ayuntamiento y vocales asociados, hacer efectivos los cupos de consumos, sal, alcoholes, aguardientes y licores y recargos autorizados, para el próximo año de 1905, por medio del reparto vecinal, en caso de no dar resultado los encabezamientos, gremiales y arriendo á venta libre de las especies sujetas á di-

cho impuesto, por lo cual se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, para que presenten proposiciones, en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de cuatro dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

No dando resultado el medio de los encabezamientos indicados queda señalado el veinte de Septiembre en curso para celebrar subasta á venta libre por un periodo de uno á tres años de las especies sujetas á dicho impuesto: caso de no dar resultado la primera subasta; se señala el día treinta del mismo mes, para la segunda admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del tipo figurado en la totalidad de las especies, por el término indicado.

No dando resultado alguno de los medios indicados ó ninguno de ellos queda señalado el día diez de Octubre próximo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año, de los grupos de líquidos y carnes, si no diera ésta resultado, la segunda subasta tendrá lugar el día veinte del mismo mes, y si tampoco diera resultado la tercera y última, se verificará el día treinta del propio Octubre.

Todas las subastas anunciadas tendrán lugar en la Casa Consistorial, á las once horas de los dias señalados por medio de pujas á la llana; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bañalbufar 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Alberti.—P. A. del A.—El Secretario, Andrés Janer.

Núm. 2063

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el ejercicio del próximo año 1905, se anuncia al público que el indicado documento permanecerá expuesto al público, á efectos de reclamación, por espacio de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Bañalbufar 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Alberti.—P. A. del A.—Andrés Janer, Secretario.

Núm. 2064

AYUNTAMIENTO DE Sta. EULALIA

Hallándose vacante la plaza de Portero de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de quinientas cuarenta pesetas, se hace público para que los aspirantes á ella puedan solicitarlo dentro el plazo de 30 dias á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eulalia á 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Mari.

Núm. 2065

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio del año próximo 1905, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación por término de quince dias á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sansellas 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del M. I. A.—Cristobal Oué, Secretario.

Núm. 2066

Hallándose vacante la plaza de Veterinario Titular de este Municipio con el haber anual de 50 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias á contar desde el siguiente al de la inserción de éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Transcurridos los cuales no serán admitidos.—El Alcalde Presidente, Antonio Sirer.—P. A. del M. I. Ayuntamiento.—El Secretario, Cristobal Siré.

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Acordado por este Ayuntamiento y Junta Municipal al tiempo de aprobar el presupuesto para el año 1905 establecer arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit resultante en aquella, se publica á continuación la tarifa de los artículos sobre que han de recaer para que puedan hacerse contra ella, las reclamaciones que procedan dentro del plazo de diez días según dispone la Real orden de 3 Agosto de 1878.

Mahón 10 Septiembre 1904.—El Alcalde Presidente, P. A.—Pedro Pons Sitjes.

Tarifa á que se refiere el anterior anuncio

	Pesetas
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño, una.	0'02
Tordos, zorzales y estorninos, idem.	0'01
Pavos, id.	0'20
Capones, id.	0'10
Anades, gallinas, gansos y patos, id.	0'10
Perdices, pollos y demás aves caseras, liebres y conejos, id.	0'05
Nieve, hielo natural y artificial, 100 kilos.	2'16
Cera en rama y manufacturada, idem.	15'00
Estrarina, parafina y esperma de ballena en rama y manufacturada, id.	10'00
Huevos, el 100.	0'20
Queso, un kilo.	0'02
Leche, un kilo.	0'01
Manteca extraída de leche, id.	0'02
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados, 100 kilos.	0'05
Leña, con exclusión de los haces introducidos, á hombros y cuyo peso no esceda de cincuenta kilogramos, id.	0'10

Otros arbitrios extraordinarios

Por el impuesto que se establece sobre los tejados de las casas que vierten las aguas á la vía pública con arreglo á la siguiente escala. 3189'73

	EN CALLES DE		
	1. <sup>a</sup> Clase	2. <sup>a</sup> Clase	3. <sup>a</sup> Clase
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja, se pagarán anualmente.	0'50	0'35	0'25
Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y un piso.	0'75	0'60	0'40
Por cada metro lineal de fachada en edificios de planta baja y más de un piso.	1'00	0'75	0'50
Las casas que vierten las aguas á la vía pública, formando chozno pagarán anualmente.	25'00	20'00	15'00

Núm. 2068

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

Arbitrios extraordinarios.—Acordado por este Ayuntamiento y asociados en sesión celebrada el día 9 del mes actual renunciar á la administración municipal de los arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año corriente, se invita á los cosecheros, fabricantes ó especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día 16 del mes corriente.

Si no diere resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el día 24 del propio mes para celebrar

subasta para el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup>

No ofreciendo resultado dicha subasta, tendrá lugar la segunda y última el día 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo, debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once por pliegos cerrados ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente, de biendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro de los quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio del remate todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Santa Margarita 10 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A. y A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 2069

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1905, por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presenten proposiciones en esta Alcaldía el día 17 del mes actual.

Si no diere resultado el medio de los encabezamientos gremiales queda señalado el día 23 del propio mes para celebrar subasta por un periodo de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas al mismo impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala para la segunda el día 3 del próximo Octubre.

No dando tampoco resultado ésta se señala el día once del referido mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no diere resultado se celebrará la segunda el día 20 del mismo mes, la que si fuese negativa, tendrá lugar la tercera y última el día 29 del referido mes; debiendo tener lugar unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once en pliegos cerrados ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores aquellos á quienes excluye el Reglamento vigente de Consumos debiendo depositar el rematante en arcas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta, la cuarta parte del precio del remate, todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Santa Margarita 10 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Tous.—P. A. del A. y A.—Guillermo Santandreu, Secretario.

Núm. 2070

AYUNTAMIENTO DE SINEU

Esta corporación y Junta de Asociados en sesión del día siete del actual, acordó hacer efectivos los encabezamientos de Consumos señalados á este Municipio y demás recargos autorizados en el próximo año de 1905 por medio del reparto vecinal, si no dieran resultados los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sujetas á tal impuesto; á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, á que presenten sus proposiciones día 22 del corriente á las 10, en esta Alcaldía. En caso contrario se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre por término de tres años de todas las especies gravadas, para el día 24 de este propio mes.

Si dicha 1.<sup>a</sup> subasta no tuviere efecto por falta de licitadores, se anuncia una segunda y última para el día 4 Octubre próximo.

No dando tampoco resultado ésta, se señala el día 12 del mismo para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Si no diere resultado, se celebrará la segunda el día 22 del próximo mes, y si fuera negativa, tendrá lugar la tercera y última el día 31 del mismo, debiendo celebrarse

unas y otras en la Casa Consistorial y horas de las once á las doce por pujas á la llana ante la Comisión nombrada al efecto.

No se admitirán como licitadores ni fiadores aquellos á quienes excluye el reglamento vigente de Consumos, debiendo depositar el rematante en las arcas municipales dentro de quince días de celebrada la subasta la cuarta parte del precio de remate; y todo con estricta sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sineu 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde accidental, C. Teodoro Servera.—P. A. D. A. y A.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 2071

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

Consumos.—Este Ayuntamiento y Asociados, tienen acordado hacer efectivos los cupos de consumos y recargos municipales para el año 1905 por medio de reparto vecinal no dando resultado los conciertos gremiales, arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto, ni el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, á este fin pues, se invita á los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes á que presenten sus proposiciones el día veinte y dos de los corrientes á la hora de las diez en esta Alcaldía.

En caso de no dar resultado el medio de conciertos gremiales para hacer efectivos los citados cupos de consumos, queda señalado el día primero de Octubre próximo y hora de las diez á las once al objeto de celebrar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes, y licores; la que tendrá lugar en estas Consistoriales.

Dicha subaste se verificará por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 36.695'67 pesetas.

La fianza que deberá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

La garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del tipo mínimo expresado, pudiendo ésta depositarse por los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años no escediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

El remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición mas ventajosa.

Y finalmente, caso de no haber remate por falta de licitadores ó de postura admisible se celebrará una segunda y última subasta el día diez de dicho mes de Octubre á igual hora, el mismo sitio y bajo el citado tipo con arreglo á lo dispuesto en el art. 281 del indicado Reglamento.

Porreras 12 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Jaime Mora.—El Secretario, José Garí.

Núm. 2072

AYUNTAMIENTO DE MANACOR

Anuncio.—Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto adicional de este pueblo para el corriente año de 1904, queda expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á efectos de reclamación, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor 12 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Oliver.—P. A. del A.—El Secretario, Juan Parera.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

Votado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1905, queda expuesto por 15 días al público á efectos de reclamación empezando á contar desde el día de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Puebla 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Miguel Planas.—Por A. del A.—Eleuterio Marqués, Secretario.

Núm. 2074

AYUNTAMIENTO DE LLUBI

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario de este pueblo para el actual año estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de quince días que empezarán á contar al siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Llubi 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Celestino Alomar.—P. A. del A.—El Secretario, Bernardo Jaume.

Núm. 2075

ALCALDIA DE INCA

Teniendo acordado este Ayuntamiento contratar en pública subasta la construcción de una nueva cisterna en el patio del ex-convento de Sto. Domingo en esta Ciudad con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, con objeto de que durante los diez días siguientes á la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran, advirtiéndose que despues de transcurrido dicho plazo, ninguna que se procede será atendida.

Inca 12 Septiembre 1904.—Domingo Alcina.

Núm. 2076

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA

Anuncio.—El proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el presente año, se hallará de manifiesto á efectos de reclamación en esta Casa Consistorial por el término de quince días.

Vilafranca 12 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Guillermo Morey.—P. A. del A.—Juan Rosselló, Secretario.

Núm. 2077

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año 1905, estará de manifiesto al público en la Consistorial á efecto de reclamación por término de quince días.

Vilafranca 12 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Guillermo Morey.—P. A. del A.—Juan Rosselló Secretario.

Núm. 2078

AYUNTAMIENTO DE FORMENTERA

Formado el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año, estará expuesto al público ó efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Formentera 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Torres.—P. A. del A.—Vicente Tur, Secretario.

Núm. 2079

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1905, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á los efectos del artículo 146 de la vigente Ley municipal.

Formentera 12 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Juan Torres.—P. A. del A.—Vicente Tur, Secretario.

Aprobada, en principio, la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1905, por el presente se anuncia, que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto, por término de 10 días, en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia, en cumplimiento de la R. O. Circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Artículos: Gallinas.—Unidades, una.—Precio medio, 2'40 pesetas.—Arbitrio, 0'36 id.—Consumo calculado durante el año, 350.—Producto anual, 126 pesetas.

Artículos: Pollos.—Unidades, una.—Precio medio, 1'60.—Arbitrio, 0'24 pesetas.—Consumo calculado durante el año, 270.—Producto anual, 65'76 pesetas.

Artículos: Huevos.—Unidades, ciento.—Precio medio, 6'00 pesetas.—Arbitrio, 0'90 id.—Consumo calculado durante el año, 70.—Producto anual, 63 pesetas.

Artículos: Leche.—Unidades, cien litros.—Precio medio, 15 pesetas.—Arbitrio, 2'25 id.—Consumo calculado durante el año, 30.—Producto anual, 67'50 pesetas.

Artículos: Queso.—Unidades, un kilogramo.—Precio medio, 1 pesetas.—Arbitrio, 0'15.—Consumo calculado durante el año, 1800.—Producto anual, 270 pesetas.

Artículos: Paja, forrage, etc.—Unidades, 100 idem.—Precio medio, 4 pesetas.—Arbitrio, 0'60 id.—Consumo calculado durante el año, 2377.—Producto anual, 1426'20 pesetas.

Artículos: Leña.—Unidades, cien idem.—Precio medio, 1'20 pesetas.—Arbitrio, 0'18 id.—Consumo calculado durante el año, 1900.—Producto anual, 342 pesetas.

Total, 2360 46 pesetas.

Formentera a 12 Septiembre de 1904.—El Alcalde Presidente, Juan Torres.—P. A. del A.—El Secretario, Vicente Tur.

Num. 2081

#### AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de Presupuesto ordinario para el año 1905, estará de manifiesto en la secretaria durante el término de quince días hábiles á los efectos del art. 146 de la vigente ley municipal.

Marratxi 13 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Matias Mesquida.—P. A. del A.—Francisco Barrera, Secretario.

Num. 2082

#### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Habiendo adorado este Ayuntamiento y Asociados en sesión de 8 del actual hacer efectivo el Cupo de Consumos y recargos correspondiente al próximo año de 1905 por medio de reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales, ni el arriendo á venta libre de las especies sugatas al impuesto, se invita á los cosecheros, tratantes, fabricantes y especuladores que de seen estipularlos presenten proposiciones á esta Alcaldía el día 22 del actual á las 19.

Para el caso de no producir resultado el expresado medio se anuncia la primera subasta para arriendo á venta libre por un periodo de tres años de todas las especies para el día 25 á las 19 y de no presentarse licitadores se verificará la segunda el día 26 á la misma hora.

Por si no tuviera éxito el arriendo á venta libre se anuncia nueva subasta para el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes para el día 3 de Octubre próximo; caso de no dar resultado esta primera se anuncia una segunda para el día 4; y si tambien fuere esta sin resultado tendrá efecto la tercera el día 5; todas tendrán lugar á las 19 de los días señalados.

Las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa por el sistema de pujas á la llana debiendo presentar todo postor la garantía necesaria con arreglo al plan de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y el rematante la correspondiente fianza.

Lloseta 13 Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Balle.—P. A. del A. y J. M.—Miguel Fiol.

Num. 2083

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA

##### Cédula de citación

La Sala de vacaciones de esta Audiencia ha señalado de nuevo el veinte y uno de los corrientes á las once y media para la celebración del juicio oral de la causa sobre lesiones instruida contra Jorge Berga y Flexas; y mandado expedir la presente para la citación de la testigo Antonia Oliver y Contestí, enterándola de la obligación que tiene de comparecer ante este Tribunal el día y hora señalado bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas.—Y para que tenga efecto la citación acordada libro y firmo la presente en Palma á catorce Septiembre de mil novecientos cuatro.—Juan Alcover, Secretario.

Y para que sirva de citación en forma á la expresada Oliver, de ignorado domicilio, libro y firmo la presente en Palma á catorce Septiembre de mil novecientos cuatro.—Guillermo Carbonell, Oficial de Sala.

Num. 2084

D. Pedro Antonio Bauzá y Bennasar, Juez municipal letrado, encargado accidentalmente de Juzgado del primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

Por el presente edicto se convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio de las fincas que mas abajo se describirán, en el Registro de la propiedad de este partido á favor de D. Bartolomé Sansó y Bailester á fin de que comparezca dentro el plazo de ciento ochenta días á alegar su derecho en el expediente á dicho objeto promovido por D.<sup>a</sup> Juana, D.<sup>a</sup> Isabel y D.<sup>a</sup> Catalina Sansó Rullan, D. Bartolomé Sansó Vicens y D.<sup>a</sup> Antonia Vicens y Rigo como apoderado de D. Sebastian Sansó Vicens y tambien en concepto propio en el que se manifieste que pertenecian dichas fincas á su causante D. Bartolomé Sansó Ballester por compra en virtud de contratos privados con D. Vicente Terrassa Berga y D. José Sansó Ballester respectivamente consumados con la entrega de la casa.

Las fincas de que se ha hecho mérito son las siguientes: Una casa de planta baja y altos señalada con los números 46, 47 y 48 de la manzana 76 de esta Ciudad, hoy calle de la Lonjeta, de superficie ignorada y lindante por la derecha entrando con casa de la herencia de dicho D. Bartolomé Sansó por la izquierda con calle de la Estrella y por el fondo con la citada de D. Bartolomé Sansó y en parte por la inferior con otra de D. Cayetano Gomila.

Y otra casa de planta baja n.<sup>o</sup> 44, de la citada manzana, hoy en la mencionada calle de la Lonjeta de esta capital, que linda por la derecha entrando con la de Francisco Serra, por la parte inferior y superior con esta misma y otra de herederos de Antonio Coll, por la izquierda con la repetida de la herencia de D. Bartolomé Sansó y por el fondo con la de D. Cayetano Gomila.

Palma veinte y siete de Agosto de mil novecientos cuatro.—Pedro A. Bauzá.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Num. 2085

#### CEDULAS DE EMPLAZAMIENTO

Por ante el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral y Escribanía de mi cargo, por el Procurador don Bernardo Gomila á nombre de D. Mateo Morante y Frau se ha interpuesto demanda en juicio declarativo de menor cuantía

contra los herederos desconocidos de don Antonio Morante y Frau y en su virtud se ha dictado la siguiente providencia:—«Palma doce Julio de 1904.—Por presentado el anterior escrito de modificación y ampliación de la demanda, con los documentos y copias simples que se acompañan: se tiene por formulada y modificada la demanda en juicio declarativo de menor cuantía, y se confiere traslado á los herederos desconocidos de D. Antonio Morante y Frau, emplazándoles por medio de edictos, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demas sitios de costumbre de esta ciudad, para que dentro de nueve días comparezcan en el juicio. Lo mandó y firmó el Sr. Juez accidentalmente encargado de este Juzgado: doy fé.—Bauzá.—Ante mí, Juan Bestard.

Y para que tenga efecto el emplazamiento acordado á los herederos desconocidos de D. Antonio Morante, libro la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en Palma á quince Julio de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Juan Bestard.

Num. 2086

En virtud de lo mandado por el Señor D. Francisco Buisen y Barleta, Juez de primera instancia de este partido mediante providencia del día de hoy, dictada á solicitud del procurador D. Guillermo Gofalons y Vidal en representación de D. José Orfila y Manent en los autos juicio declarativo de mayor cuantía por el mismo instados sobre declaración de muerte presunta de D. Miguel Orfila y Gonzalez, por medio de la presente se emplaza al referido D. Miguel Orfila y Gonzalez, ausente en ignorado paradero y á cuantas otras personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á la declaración que se pretende, para que dentro el término improrrogable de nueve días, que empezarán á contar desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en dichos autos personándose en forma bajo apercibimiento si no lo verifican de paralles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahón 6 de Septiembre de 1904.—El Escribano, Por mi compañero Sr Tremol.—Ldo. Jaime Allés.

Num. 2087

#### CEDULA DE NOTIFICACION Y EMPLAZAMIENTO

A la demanda de juicio declarativo de menor cuantía presentada ante el Juzgado de primera instancia de este partido y Escribanía del insfrascrito, por el procurador D. Miguel Alejandro y Prieto en representación de Diego Portella y Seguí, que se halla admitido á litigar como pobre, contra D. Antonio Marqués y Pons, ausente en ignorado paradero, sobre que se declaren prescritas las acciones que á éste competían para reclamar un crédito de mil pesetas que tenía contra Antonia Pons y Triay, con hipoteca sobre una casa de la propiedad de la misma, ahora del Portella, consistente en horno, situada en la villa de Mercadal, calle del Horno, con dos puertas la una sin numerar y la otra con el número cuatro, consignado en escritura pública otorgada por Esperanza Anglada y Sbert á favor del D. Antonio Marqués, en doce Octubre de 1846 ante el Notario que fué de esta residencia Don Francisco Orfila y Sastre, inscrita en el antiguo Registro de Hipotecas al folio diez y nueve vuelto del libro primero de contratos de toda clase de Mercadal; y en especial la acción hipotecaria y para que cancele además dicha hipoteca, ha recaído la siguiente.—Providencia.—Mahón seis de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Por presentado el anterior escrito que se unirá á sus antecedentes. A lo principal, se tiene por interpuesta y se admite por venir en forma la demanda en juicio declarativo de menor cuantía que Diego Portella y Seguí deduce contra D. Antonio Marqués y Pons, ausente en ignorado paradero; y de la misma se confiere tras-

lado con emplazamiento á dicho D. Antonio Marqués para que dentro el término de nueve días que al efecto se le señala, comparezca en el juicio: practíquese la notificación y emplazamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 683 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con el 269 de la misma, por medio de edictos, que además de fijarse en los estrados del Juzgado y sitios públicos de costumbre de esta ciudad, se insertarán en los periódicos locales, *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al primer otrosí, como se pide, teniéndose además por hecha la manifestación que contiene; y al segundo, estése á lo acordado. Lo mandó y firma, el Sr. D. Francisco Buisen y Barleta Juez de primera instancia de este partido y doy fé.—Francisco Buisen.—Ante mí, Ldo. Juan Tremol.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al repetido D. Antonio Marqués y Pons expido la presente en Mahón á siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.—El Escribano, Ldo. Juan Tremol.

Num. 2088

D. Antonio Vidal y Villalonga, abogado, Juez Municipal de la Ciudad de Mahón.

En virtud del presente edicto, que se espide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy, recaída á solicitud de D. Juan Saura y Mora, abogado, obrando en el concepto de apoderado de D.<sup>a</sup> Juana Sbert y Fábregues, consorte de D. Juan Roig y Hernandez, en los autos juicio declarativo verbal, ahora ejecución de sentencia, que sigue contra los ignorados herederos de D.<sup>a</sup> Clara Moll y Voivodich, sobre pago de cantidad, se sacan á pública subasta, por término de diez días, las fincas que se describirán, quedando señalado para que tenga lugar el remate, el día primero de Octubre próximo venidero, y hora de las diez, en la sala audiencia de este Juzgado, con arreglo á las condiciones que se duran:

Una casa situada en esta Ciudad, calle de San Juan n.<sup>o</sup> 39, antes 40, y actualmente señalada con el 45, lindante á la derecha, con casa de D. Francisco Ponseti y Gomila, á la izquierda, con otra de D.<sup>a</sup> Clara Moll, que tiene su puerta en la calle del Carmen y al dorso con otra de Bartolomé y Antonio Orfila, justipreciada en la cantidad de mil pesetas.

Y otra casa situada tambien en esta Ciudad calle del Carmen n.<sup>o</sup> 108, antes ciento, que linda á la derecha, con la calle de San Juan, donde forma esquina, á la izquierda con casa de D. Jaime Marqués y Subirats y al dorso con la anteriormente descrita: justipreciada en la cantidad de mil cuatrocientas pesetas.

##### Condiciones de la Subasta

1.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de las fincas que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, las cuales podrán hacerse á calhad de ceder el remate á un tercero.

3.<sup>a</sup> El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito prevenido en la primera condición.

4.<sup>a</sup> Los títulos de propiedad de las indicadas fincas consistentes en una certificación, librada por el Sr. Registrador de este Partido, estarán de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlos los que quierán tomar parte en la subasta.

ta, previniéndose además a los licitadores que deberán conformarse con ellos y sin derecho a reclamar ningunos otros. Despues del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defecto de los títulos.

5.ª Las fincas se venden libres de todo gravamen excepción hecha de la hipoteca constituida por D.ª Clara Moll y Vovodich, á favor de la D.ª Juana Esbert y Fabregues, para garantir cada una de dichas dos fincas quinientas y setecientas cincuenta pesetas, respectivamente, importe total del préstamo, consignado en escritura de 17 de Junio de 1879, autorizada por el Notario que fué de esta residencia D. Francisco Andreu y Pons, intereses y costas; á cuyo efecto retendra el comprador del precio de las fincas el importe respectivamente de dichas hipotecas.

6.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que ocasionen, incluso los de la escritura de traspaso.

Dado en Mahón á doce de Septiembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Vidal.—Ante mí, Juan Ripoll, Secretario.

Núm. 2089

CONTRIBUCION TERRITORIAL

1.ª y 2.ª Trimestre de 1904

D. Antonio Salvá y Salvá, Agente ejecutivo del partido judicial de Inca, provincia de Baleares, de cuya contribución es Arrendatario D. Bartolomé Mir y Calafell.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por debitos del citado concepto correspondiente á los expresados periodos, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, sin que conste teogan persona que los represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 23 Junio y 24 de Marzo de 1904 he decretado la siguiente:

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los mismos esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de veinte y cuatro horas advirtiéndoles que de no verificarse se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución y se expedirán sol oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres, conceptos, pueblo á que corresponden y debitos por cuotas.

Pueblo de Sansellas

Rústica	Pesetas
Jaime Aleñar Sart.	11'31
Jacinta Amengual Feliu.	18'28
Gabriel Bibioni Fesquet.	1'74
Jaime Cañellas Ferrer.	4'68
Maria Cirer Muiet.	6'96
Miguel Cirer Angelete.	29'47
Lorenzo Ferragut Sureda.	3'82
Francisco Fid Capellá.	2'52
Gabriel Gomila Fló.	35'30
Lorenzo Llabrés Serra.	24'69
Bartolomé Mir Nadal.	2'40
Jaime Moya Cirer.	5'14
Pedro Munar.	2'34
Antonio Ramis Vallés.	6'86
Guillermo Ramis Ferré Negre.	27'07
Maria Ramis Munar.	2'57
Pablo Sans Mut Tebach.	2'97
P. Juan Sureda Mulet.	2'97
Juan Torrens Aloy.	3'08
Miguel Valés Serra.	20'66
Juana M.ª Amengual.	4'56
Antonio Bibioni Coll.	2'28
P. Juan Bibioni Crespí.	3'43
Catalina Fiol Damits.	2'08
Pedro Pons Beso.	30'84

Pesetas	
Jorge Ramis Ramis.	3'88
Melchor Arrom Figuerola.	6'86
Pragedes Batle Coronella.	7'29
Francisca Lladó.	2
Guillermo Ferrer Vert.	2'28
Maria Ferré V.ª Pansa.	2'28
Guillermo Gelabert Negret.	4'11
Bartolomé Llabrés Morey.	3'43
Jaime Llabrés Cirer.	4'80
Juan Llabrés Ramis.	6'18
Maria Puig Noguera.	5'47
Francisca Ramis Morrete.	12'72
Jorge Ramis Metchero.	17'82
Antonio Seguí Baya.	3'08
Juana A. Serra Fiol.	10'50
Martin Serra Bana.	8'22
Bartolomé Sureda Mulet.	2'51
Antonio Bibilon Pons.	5'26
Pedro Campaner Batle.	2'85
Antonio Coll Crespí.	4'12
Juan Gelabert Andreu.	2'06
Jorge Olive Moreo.	5'02
Juan Roca Fideu.	2'75
Maria Roca Fideu.	2'40
Francisca A. Salom Comas.	5'02
Francisca Bibiloni Mestre.	2'74
Juan Bibiloni Puig.	1'37
Juan Carbonell Bibiloni.	5'04
Antonio Cirer Ramis.	3'43
Isabel Cirer Ramis.	3'42
Juan Cirer Vert.	9'60
P. José Cirer Pujan.	0'69
Jaime Ferrer Fiol.	7'56
Miguel Ferrer Vert.	3'10
Bartolomé Fiol Oliver.	3'43
Antonio Llabrés Oliver.	2'52
Jaime Llabrés Cirer.	2'97
Juan Llabrés Ramis.	5'04
Maria Martí Quetglas.	0'68
P. José Moya Vert.	0'96
Bartolomé Puig Revisco.	3'42
Magdalena Ramis Amengual.	1'37
Miguel Ramis Palou.	6'40
P. Antonio Ramis Baxages.	5'94
Catalina Sampol Martorell.	2'35
Antonio Serra Cañellas.	6'84
Bartolomé Vallés Gelabert.	1'36
Isabel Maria Vallespi.	2'75
Miguel Vert Capó.	0'46
Bartolomé Aloy Vicens.	0'45
Pedro Aloy Amer.	4'58
Bárbara Amengual.	2'74
Juan Amengual.	2'04
Matias Bibiloni Noguera.	2'74
Jaime Cañellas Bibiloni.	3'42
Juana M.ª Carbonell.	2'29
Catalina Carbonell.	5'04
Antonio Fluxá Figuerola.	6'40
Francisca Garau de Ana Mascaró.	1'83
Gabriel Gual.	5'48
Arnaldo Oliver Morret.	2'28
Felipe Pericás Amengual.	3'20
Maria Ramis Sastre.	1'37
Jaime Sureda Morret.	8'13

Urbana

Rafael Llabrés Refino.	2'53
Miguel Valés Serra.	5'88
Jaime Aleñar Sart.	8'12
Antonio Bibioni Guya.	2'57
Jaime Cañellas Ferrer.	14'90
Lorenzo Ferragut Sureda.	2'16
Miguel Fiol Florit.	5'42
Francisco Fiol Capellá.	2'57
Juan Gomila Llabrés.	10'84
Francisco Mollas Antich.	4'32
Francisca Ramis Llabrés.	11'92
Jorge Roig Pons.	3'38
Juan Salom Comas.	5'42
Juan Bestard Tomietlo.	2'17
Gabriel Bibioni Aloy.	2'98
Jaime Bibioni Puvil.	2'71
Gabriel Cirer Revell.	0'80
Andrés Ferrec Teixidó.	3'25
Jaime Fiol.	3'25
Francisco A. Martí Quetglas.	2'43
Miguel Onver Arrom.	2'43
Bartolomé Puig Revisco.	2'71
Antonio Ramis General.	2'17
Gabriel Sastre Trobat.	1'09
Antonio Seguí Boya.	1'35
Antonio Gamundi.	2'98

Pueblo de Llubí

Rústica	Pesetas
Lucas Alomar Cladera.	5'02
Geronimo Munar Maionga.	5'82
Juan Perenó Jornés.	3'37

Pesetas	
Juan Ramis Ferriol.	28'72
Antonio Ramis Fusté.	5'26
P. José Alomar Cladera.	2'28
Magdalena Castell Torrens.	1'94
Gabriel Llabrés.	5'96
Miguel Mayol Alomar.	2'06
Lorenzo Perelló.	4'12
Sebastian Serra Sastre.	3'20
Gabriel Barceló Pons.	3'20
Rafael Ferrer Gallino.	5'02
Francisca Fornés Pascual.	2'97
Juan Quetglas Llanguat.	6'17
Francisco Adover Mestre.	0'23
Antonia A. Alomar.	0'45
Juan Alomar.	0'92
Juan Alomar Perati.	2'29
Onofre Alomar.	2'05
Juana y Miguel Alomar.	1'36
Francisca A. Borrás Bauzá.	1'60
José Capó de S. Perin.	0'46
Rafael Cladera Aurina.	0'68
Catalina Cladera Alomar.	3'42
Miguel Cladera Pascual.	1'14
P. José Ferragut herederos.	4'57
Pedro Gual.	2'29
Sebastian Llabrés Castañeta.	0'45
Catalina Martorel V.ª	0'45
Rosa Martorell Llompert.	2'29
Maria Aulet.	1'84
Magdalena Munar Alomar.	0'23
Antonia Perelló V.ª	2'74
Catalina Perelló Metje.	1'60
Juan Perelló Feleu.	0'68
Francisca M.ª Perelló Mateu.	1'37
Juan Perelló Mateu.	2'28
Martin Perelló Perelló.	0'68
Juan Perelló Ramis.	1'37
Magdalena Planas V.ª	3'88
Miguel Quetglas Calet.	1'60
Miguel Ramis Peloni.	3'20
Pedro Ramis Angelina.	1'37
Vicente Ramis Peloni.	2'29
Rafael Ramis Perelló.	0'23
Miguel Serra Fuster.	0'90
Magdalena Soler Girart.	2'05
Sebastian Torrens Riera.	1'83
Pedro José Torrens Creus.	2'05
Juana M.ª Vanrell Perelló.	0'45
Mateo Vila.	0'92
Antonia Avellá Gelabert.	0'46
Miguel Bestard Sastre.	0'90
Magdalena Borrás Bauzá.	1'35
Ana Calvo de Florit.	2'29
Pablo Llinas Quetglas.	0'68
Pedro Jorge Moncadas.	2'97
Miguel Oliver.	1'37
Cat.ª Ramis de Antonio Font.	3'40
Nadal Ramis.	2'28
Rafael Ramis S. Quel.	0'68
Bartolomé Roig Ribas.	3'20
Rafael Seguí Marimon.	2'52
Gabriel Serra Campomar.	0'92

Urbana

Damian Perelló Mateu.	21'56
Jorge Perelló Perelló.	3'79
Vicente Planas Ramis.	5'68
Francisco Alomar Vanrell.	6'49
P. Juan Llompert Llompert.	21'16
Damian Perelló Albeitar.	16'26
José Perelló Perelló.	4'32
Baltasar Ramis.	8'64
Rafael Ramis Perelló.	4'32
José Ramis Ximenis.	2'71
Sebastian Torrens Riera.	2'16
Guillermo Julia.	2
Maria Serra Torrens.	4'32
Jorge Alomar Cladera.	2'17
Lucas Alomar Cladera.	3'51
Antonia Ana Alomar Perelló.	2'71
Rafael Alomar Perelló.	4'34
Miguel Alomar Serra.	4'34
P. Juan Borrás Fiol.	6'36
Margarita Capó Perelló.	1'63
Catalina Cladera Fornés.	2'71
Lucas Cladera Perelló.	2'71
Matias Exposito.	1'61
Jaime Ferrá Pujol.	2'17
Miguel Jaume Riera.	2'17
Rafael Mulet de otro.	2'17
Catalina Perelló Mens.	1'08
Francisca A. Perelló V.ª Lladó.	8'12
Antonia A. Peroli antes Ramis.	1'61
Gabriel Ramis Rubi.	6'51
Antonia Avellá Gelabert.	3'24
Juana A. Perelló Mateu.	4'34
Antonio Frontera.	2'17
José Perelló Mena.	4'32

Pueblo de Costitz

Rústica	Pesetas
Antonio Ferragut Gallet.	19'88
Inés Llabrés Llabrés V.ª	2'80
Bartolomé Llabrés Seguí.	3'60
Jorge Mut Vallespir.	5'26
Pablo Perelló Figuerola.	2'86
Gabriel Gomila Fló.	6'84
Domingo Garcias Ferragut.	4'34
Onofre Perelló Amengual.	4'34
Miguel Palliser Perelló.	3'43
Maria Vanrell Vallespir.	2'05
Antonio Gomila Fló.	4'10
Antonio Llabrés Roig.	2'74
Julian Puig Setgori.	9'65
Martin Parelló Amengual.	2'17
Antonio Arrom Aragonés.	10'27
Jaime Arrom Berretina.	4'89
Antonio Horrach Garcias.	0'92
Antonio Horrach Munar.	1'14
Antonio Munar Amengual.	2'29
M.ª Ana Munar Amengual.	1'37
Magdalena Munar Capó.	1'38
Catalina Munar Garcias.	2'52
Jaime Munar Garcias.	1'14
Catalina Munar Llabrés.	0'45
Jorge Mut Berbe.	2'29
Juana A. Perelló Gomila.	0'45
Ramon Ramis Munar.	3'20
Marg.ª Aleñar Vert Petronilo.	0'45
Catalina Crespí.	0'45
Magdalena Fló Satche.	2'05
Catalina Florit Siner.	1'37
Gabriel Llabrés Menito.	0'92
Mariana Ramis Berreza.	0'68
Antonio Verd Canals.	2'52
Francisca Maria Vert Petronila.	2'29

Urbana

Jorge Ferragut Reines.	2'71
Domingo Garcias Ferragut.	4'88
Inés Llabrés Vda. Micalona.	2'44
Rosa Oliver Ferragut.	1'89
Rafael Riutord Vallespir.	2'03
Pedro Jorge Seguí Fusté.	8'12
Juan Ferragut Pelene.	2'98
Antonio Ferragut Gallet.	3'52
Catalina Munar Xerigué.	1'85
Domingo Munar Garcias.	2'17
Jaime Munar Hermano.	1'63
Juana A. Perelló V.ª Perrillo.	2'98
Antonia Quetglas Cavallero.	2'98
Ramon Ramis Munar.	3'25

Pueblo de Sineu

Rústica	Pesetas
Martin Jordá Niell.	2'11
Antonio Oliver Oliver Heredero.	2'68
Pedro Auba Mestre.	1'94
Maria Gayá Salom.	1'89
Gertrudis Pujol Costa.	10'84
Bernardo Garcias Real.	2'28
Antonio Munar Costa.	3'31
Pedro Arrom Ramis.	2'06
Antonia Carbonell Más.	2'74
Antonio Caimari Pascual.	2'86
José Comas Llompert.	2'28
Miguel Font Carbonell.	2'62
Antonia Más Fiol Vda.	2'38
Miguel Feriol Artigas.	1'84
Antonio Font Salvá.	1'37
Antonia Llull Fiol.	2'52
Francisco Ramis Esteva.	1'14
Pedro Rebassa Comas.	0'92
Julian Vanrell Alomar.	5'94
Catalina Vanrell Real.	2'74
Gregorio Andreu Miralles.	1'14
Juana Maria Bergas Payeras.	1'84
Jaime Boned Gayá.	2'28
Margarina Camps Oliver.	2'97
Magdalena Crexell Torelló.	1'14
Bernardo Fustér.	3'20
Jorge Gual.	0'69
Mateo Jaume Oliver.	2'06
Juana A. Llull Fiol.	1'83
Mateo Matas Pons.	1'83
Francisco Moratinos Garcias.	2'29
Miguel Pastor.	1'60
Francisca Maria Payeras Gelabert.	1'83
Sebastian Perelló Font.	2'96
Juana A. Vallespir Jaume.	1'60

La presente relación comprende los pueblos de Sansellas, Llubí, Sineu y Costitz, la cual dirijo al Sr. Gobernador Civil de la provincia para que ordene su publicación si así lo cree procedente.

Inca 9 Septiembre de 1904.—El Recaudador Agente, Antonio Salvá.

Depositaria de fondos municipales de Andraitx

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1020'26
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	12006'14
<b>Cargo.</b>	13026'40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8264'88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4761'52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	2385'25	1456'25	3841'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	33'75	31'00	64'75
8 Resultas.	1557'54	»	1557'54
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4000'00	7000'00	11000'00
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	3518'89	3518'89
<b>Cargo pesetas.</b>	7976'54	12006'14	19982'68
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1554'00	1850'31	3404'31
2 Policía de seguridad.	375'00	541'66	916'66
3 Policía urbana y rural.	809'89	351'84	1161'73
4 Instrucción pública.	327'50	845'93	1173'43
5 Beneficencia.	105'00	115'00	220'00
6 Obras públicas.	636'42	1438'98	2075'40
7 Corrección pública.	»	451'03	451'03
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2424'29	2424'29	4848'58
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	150'00	440'84	290'84
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	574'18	105'00	679'18
<b>Data pesetas.</b>	6956'28	8264'88	15221'16

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Andraitx a 30 Junio de 1904.—El Depositario, Pedro José Pujol.—Conforme.—El Secretario-Contador, Jaime Juan.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Valent.

Depositaria de fondos municipales de Campos

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	5015'29
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5089'96
<b>Cargo.</b>	10105'25
Data por pagos verificados en igual trimestre.	4726'93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5378'32

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	241'44	241'44	482'88
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	137'75	137'75	275'50
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	4464'34	»	4464'34
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	4710'77	4710'77	9421'54
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	79'04	»	79'04
<b>Cargo pesetas.</b>	9633'34	5089'96	14723'30
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	1155'43	1342'05	9497'48
2 Policía de seguridad.	385'00	385'00	770'00
3 Policía urbana y rural.	67'08	67'08	134'16
4 Instrucción pública.	50'00	50'00	100'00
5 Beneficencia.	250'00	236'00	486'00
6 Obras públicas.	192'50	192'50	385'00
7 Corrección pública.	88'34	88'35	176'69
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	2429'70	2329'55	4759'25
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	36'40	36'40
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	»	»
<b>Data pesetas.</b>	4618'06	4726'93	9344'98

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Campos a 30 de Junio de 1904.—El Depositario, Pedro Alou.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio Bennaser.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Alou.

Depositaria de fondos municipales de Santany

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	634'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	10421'69
<b>Cargo.</b>	11055'74
Data por pagos verificados en igual trimestre.	8540'65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	2515'09

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	509'42	509'42
3 Impuestos.	45'00	850'63	895'63
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	231'00	231'90
8 Resultas.	»	»	589'05
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	589'00	6277'75	6277'75
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	2552'89	2552'89
<b>Cargo pesetas.</b>	634'05	10421'69	11055'74
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	1552'50	1552'50
2 Policía de Seguridad.	»	380'97	380'97
3 Policía urbana y rural.	»	426'50	426'50
4 Instrucción pública.	»	135'25	135'25
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	524'70	524'70
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	2383'57	2383'57
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	»	3137'16	3137'16
<b>Data pesetas.</b>	»	8540'65	8540'65

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Santany a 30 Junio de 1904.—El Depositario, Jaime Rigo.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro Tomas.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo Escalas.

Depositaria de fondos municipales de Fornalutx

CUENTA del 2.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	4690'32
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	635'49
<b>Cargo.</b>	5325'81
Data por pagos verificados en igual trimestre.	642'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4683'79

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	4732'92	»	4732'92
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1135'78	534'18	1669'96
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	»	101'31	101'31
<b>Cargo pesetas.</b>	5868'70	635'49	6504'19
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.	373'75	72'48	446'23
2 Policía de Seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	»	»	»
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	140'00	140'00
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	658'20	277'04	935'24
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	146'43	152'50	298'93
<b>Data pesetas.</b>	1178'38	642'02	1820'40

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Fornalutx a 30 Junio 1904.—El Depositario, Jaime Antonio Arbona.—Conforme.—El Secretario-Contador, Guillermo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Ballester.